Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, Diez (10) de Abril de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	: 52001-33-33-002-2017-00094-00
DEMANDANTE	: MARTA CECILIA HUERTAS VACA Y OTROS
DEMANDADO	: ESE SAN PEDRO DE CUMBITARA (N) Y HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES

El apoderado de la entidad demandada E.S.E SAN PEDRO DE CUMBITARA, mediante escrito visible a folios 275 a 285 solicita al Despacho que se llame en garantía a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860039988-0 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

De igual forma la apoderada de la parte demandada el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, solicita al Despacho que se llame en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con NIT. 860002400-2, y a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. SEDE PASTO. identificada con NIT. 860026182-5, todas con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y para resolver lo que en derecho corresponde el Despacho realizara las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

La señora MARTA CECILIA HUERTAS VACA Y OTROS, por conducto de apoderada judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la ESE SAN PEDRO DE CUMBITARA (N) y HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, solicitando la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de la muerte del menor Eider Jhoan Zambrano Huertas, acaecida el 14 de octubre de 2016 en el municipio de Pasto (N).

Mediante auto del 18 de julio de 2017, se inadmite la demanda toda vez que se omitió anexar el certificado de existencia y representación del Hospital Infantil Los Ángeles (Fls. 182), por lo cual dentro del término establecido la apoderada subsana las falencias indicadas en éste (Fls. 184 a 195).

Consecuencia de lo anterior este Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2017, dispuso admitir la demanda, auto que fue debidamente notificado a las entidades demandadas el día 16 de agosto de 2017, por medio de correo electrónico (Fl.197 - 203).

El 28 de septiembre de 2017, se allega escrito de contestación de la E.S.E. SAN PEDRO DE CUMBITARA (Fls. 226 a 274), junto con el escrito de contestación se presenta llamamiento en garantía a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls. 275 – 285), de quien anexa copia de la póliza de responsabilidad civil, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación (Fl. 277 – 285).

Por otra parte el día 26 de octubre de 2017, se allega escrito de contestación del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES (Fls. 286 a 311), junto con el escrito de contestación se formuló llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. SEDE PASTO, para lo cual se anexan

copias de la póliza de responsabilidad civil, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación de cada una de ellas (Fls.312 a 334).

Una vez revisado el expediente se observa que los llamamientos en garantía que en su oportunidad se realizaron se encuentran pendiente por resolver; por lo anterior, y en aras de evitar nulidades procesales y preservar el debido proceso, se dispone dejar sin efectos jurídicos el traslado de excepciones surtido el día 29 de noviembre de 2016 y proveer lo concerniente a la solicitud del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La figura del llamamiento en garantía fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales"*

A su vez, el Consejo de Estado ha dispuesto[1]:

> *El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual,** con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad*

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 17 de julio del 2013. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.

y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante. (Resaltado fuera de texto).

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) MP. Dr. Pulo León España Pantoja expuso:

"cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el rembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación"

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño Sala de Decisión del sistema oral, se puede dilucidar que efectivamente la norma no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

A su vez los requisitos sustanciales se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia[2]. Es decir acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía está provisto en el Artículo 66 del C.G.P. donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenara notificar personalmente al convocado y correrle **traslado del escrito** por el término de la demanda inicial. Así mismo en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende -al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz[3]. (Negrillas fuera de texto).

---

[2] Tribunal Administrativo de Nariño, 29 de agosto de 2014. Auto que resuelve llamamiento en garantía, magistrado ponente Dr. OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, expediente 2014-00108.

[3] La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

EL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado conjuntamente con la contestación de la demanda por el apoderado judicial de la E.S.E. SAN PEDRO DE CUMBITARA (Fls. 226 a 274), junto con el escrito de contestación se presenta llamamiento en garantía a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. (Fls. 275 – 285), de quien anexa copia de la póliza de responsabilidad civil, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación (Fl. 277 – 285).

De igual forma el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES efectuó conjuntamente con la contestación de la demanda el llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (Fls, 312 – 315), de quien se anexa copias de la póliza de responsabilidad civil, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación (Fls. 317-324), simultáneamente se formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. SEDE PASTO (Fls. 325-328) para lo cual se anexan copias de la póliza de responsabilidad civil, y el certificado de cámara de comercio de existencia y representación de cada una de ellas (Fls.329 - 334).

Ahora bien, el artículo 225 del C.P.A.C.A., regula el llamamiento en garantía a un tercero, a fin de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir la parte demandada, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia; derivado de un derecho legal o contractual.

Igualmente, prevé los requisitos formales que debe contener la solicitud de llamamiento, y consagra la regulación del llamamiento en garantía con fines de repetición, lo cual denota que la norma referida, regula integralmente la figura jurídica evocada.

Aunando a lo anterior, y una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en el, se observa que entre los demandados y los llamados en garantía; existe una relación contractual, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A identificada con NIT. 860039988-0 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., efectuado por la E.S.E. SAN PEDRO DE CUMBITARA, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.
En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la empresa aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-2 y 199 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico lilian.romero@libertycolombia.com exclusivo para notificaciones judiciales el cual se extracta del certificado de existencia y representación legal visible a folio 280 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía a la aseguradora "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS" identificada con NIT. 860002400-2 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., efectuado por el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.
En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la aseguradora "LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS", de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-2 y 199 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co exclusivo para notificaciones judiciales el cual se extracta del certificado de existencia y representación legal visible a folio 271 del expediente.

TERCERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. SEDE PASTO identificada con NIT. 860026182-5, todas con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., efectuado por el HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.
En consecuencia **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. SEDE PASTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197, 198-2 y 199 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co exclusivo para notificaciones judiciales el cual se extracta del certificado de existencia y representación legal visible a folio 332 del expediente.

CUARTO: Verificada las notificaciones dispuesta en el numeral anterior, de lo cual Secretaría dejará la constancia que ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. –modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012-, en forma inmediata el señor apoderado quien efectuara respectivamente el llamamiento en garantía deberá remitir con destino a la correspondiente entidad a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de esta providencia en la que se acepta el llamamiento en garantía, lo anterior sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición.

QUINTO: De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. el apoderado de la E.S.E. SAN PEDRO DE CUMBITARA, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en la ley 1437 de 2011. Para ello dispone de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

De igual manera dentro del mismo término deberá aportar copia de la solicitud de llamamiento en garantía, copia de la demanda y de la contestación, a efectos de surtir la correspondiente notificación a la llamada en garantía.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A. el apoderado del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en la ley 1437 de 2011. Para ello dispone de un plazo máximo de diez (10) días para acreditar en la Secretaría del Despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

De igual manera dentro del mismo término deberá aportar copia de la solicitud de llamamiento en garantía, copia de la demanda y de la contestación, a efectos de surtir la correspondiente notificación a la llamada en garantía.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto en estados acorde a lo dispuesto en los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: **CORRER** traslado a la llamada en garantía, por el término de quince (15) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto que dispone su vinculación al proceso, término dentro del cual, según corresponda, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Adviértase a la llamada en garantía que, con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería a la Doctora **YISED VERÓNICA CAICEDO GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.682.439 de Tumaco (N) y tarjeta profesional No. 155.400 del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada la E.S.E San Pedro De Cumbitara, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido visible a folios 248.

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor **JHON JAIRO CASTILLO PONCE** Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.814.860 expedida en La Unión (N) y tarjeta profesional No. 98.196 del C.S de la J, al doctor **CARLOS HERNANDO CASTILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.137 expedida en La Unión (N) y tarjeta profesional No. 233.161 del C.S de la J; como apoderados judiciales de la parte demandada el Hospital Infantil Los Ángeles en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido visible a folio 225 y con aplicación de lo previsto por el art. 75 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 023

Hoy 11 de abril de 2018 a las 8:00 A.M

GABRIEL ALVARADO MORILLO -
Secretario